



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

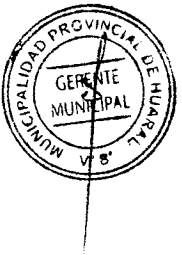
# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 255-2018-MPH-GM

Huaral, 24 de setiembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 31112 de fecha 23 de noviembre del 2017 presentado por el Sr. **MANUEL ELEUTERIO JULCA ERAZO** sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4047-2017-MPH/GTTSV de fecha 02 de noviembre del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe Legal N° 0915-2018-MPH/GAJ de fecha 12 de setiembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 008822 de fecha 21 de mayo del 2015 se notifica al Sr. Manuel Eleuterio Julca Erazo, chofer del vehículo menor de placa de rodaje N° NG11-718, con código de infracción G-59: "Conducir un vehículo de la categoría L. con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores. en caso de no tener parabrisas: o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 21948 de fecha 09 de agosto del 2017 el Sr. Manuel Eleuterio Julca Erazo presenta Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Infracción N° 008822 de fecha 09 de agosto del 2015.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 28796 de fecha 25 de octubre del 2017 el recurrente solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

Que cabe precisar que el Silencio Administrativo Positivo no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que estamos frente a un Procedimiento Administrativo de Evaluación Previa, sujeta a Silencio Administrativo Negativo, ya que solo los procedimientos de aprobación automática están sujetos a Silencio Administrativo Positivo, que se encuentran expresamente señalados en el artículo 31° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante Informe N° 200-2017-FJA de fecha 02 de noviembre del 2017 el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial es de opinión que se encauce el Recurso de Reconsideración como descargo contra la papeleta de infracción, recomendando declarar inprocedente el descargo formulado por el administrado y proceda a emitir el acto resolutorio.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 255-2018-MPH-GM

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4047-2017-MPH/GTTSV de fecha 02 de noviembre del 2017 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos Nro. 21948 y el Nro. 28796 presentados por el administrado MANUEL ELEUTERIO JULCA ERAZO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCAUZAR el Procedimiento de Recurso Administrativo de Reconsideración como descargo contra la Papeleta de Infracción Nro. 008822.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el descargo formulado por el administrado MANUEL ELEUTERIO JULCA ERAZO, contra la Papeleta de Infracción Nro. 008822.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR Administrativamente al administrado MANUEL ELEUTERIO JULCA ERAZO, identificado con DNI Nro. 42713097, al pago de S/ 324.00 equivalente a 8% de la UIT vigente al momento del pago; y disponer de la acumulación de 20 puntos en el Registro Nacional de Sanciones por la infracción G-59, "Conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría 15, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad". Constatada mediante papeleta de infracción Nro. 008822, relacionada al vehículo de placa NG-11718."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 31112 de fecha 23 de noviembre del 2017 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4047-2017-MPH/GTTSV.

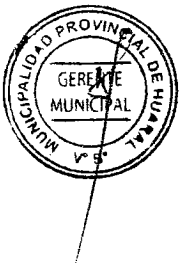
Que, el administrado en el Recurso de Apelación señala lo siguiente:

(...)

5. Que, La Resolución Gerencial en el acápite de los considerandos en el tercer párrafo menciona el recurso de reconsideración interpuesta contra la papeleta de infracción debo indicar que dicha solicitud del administrado resulta improcedente liminarmente, puesto que no existe acto administrativo, y dicho párrafo está en un error SI EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO (LA SUPUESTA PAPELETA DE INFRACCIÓN), SE SOLICITO QUE SE ANULE DICHA PAPELETA NO SE HA RESPETA EL DEBIDO PROCESO, EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, (NO SE HA NOTIFICADO NINGUNA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DE LA SUPUESTA PAPELETA AL ADMINISTRADO) Y QUE NO UNO DE LOS CAMPOS (FIRMA DEL CONDUCTOR) DE DICHA PAPELETA HAN SIDO FALSIFICADO POR EL POLICÍA DE TRÁNSITO EXACTAMENTE EN EL CAMPO DE FIRMA DEL CONDUCTOR DONDE SE HA FALSIFICADO LA FIRMA DEL SUPUESTO INFRACOR.

EN LA RESOLUCIÓN REFERIDA EMITIDA POR LA GERENCIA DE TRANSPORTE, COMETE DEMASIADOS ERRORES Y VACIOS LEGALES, EL PRIMER ERROR NO SE ME HA NOTIFICADO DICHA PAPELETA POR EL POLICIA DE TRANSITO PORQUE NO HE COMETIDO DICHA INFRACCIÓN, SEGUNDO ERROR JAMÁS SE ME NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN POR LA SUPUESTA PAPELETA REFERIDA, TAMPOCO SE ANEXA EL DOCUMENTO DE ACTA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO REFERIDO POR PARTE DEL EFECTIVO POLICIAL O EN SU CASO EL ACTA DE INTERNAMIENTO DE MI VEHICULO EN EL DEPOSITO MUNICIPAL EN LA FECHA DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN. Y EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO HACE MENCIÓN QUE SE ME HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN (...)" (sic)

Que, ahora bien, visto el recurso impugnatorio del recurrente se observa que describe el procedimiento administrativo desde el Principio de Legalidad empero no acredita de forma fehaciente que no es el sujeto que cometió la comisión infractora máxime que las actas tienen el valor de declaración jurada la misma que estuvo a cargo de la policía nacional del Perú, por el cual la argumentación del recurrente carece de razonabilidad, toda





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## Nº 255-2018-MPH-GM

vez que no describe de forma clara como es que sus datos personales y demás se encuentran consignadas en el acta en el caso de no ser el sujeto infractor.

Que, la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades consagra en el artículo II del título preliminar que, Los Gobiernos Locales Gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su Competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II de la ley, la Capacidad Sancionadora de Las Municipalidades, ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipalidades, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.



Que, en el artículo 246º, numeral 4 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo establece:

(...)

"4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Punitivo o Sancionador la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables, para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada, clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretación extensiva o analógica de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley u no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.



Que, mediante Informe Legal Nº 0915-2018-MPH/GAJ de fecha 12 de setiembre del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial Nº 4047-2017-MPH/GTTSV presentado por el Sr. MANUEL ELEUTERIO JULCA ERAZO.

Que, en ese sentido no existe medio probatorio que atribuya a una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones de puro derecho, conforme a Ley.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY Nº 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 158-2015-MPH.**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 255-2018-MPH-GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Don **MANUEL ELEUTERIO JULCA ERAZO** contra la Resolución Gerencial N° 4047-2017-MPH/GTTSV de fecha 02 de noviembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.



ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Don **MANUEL ELEUTERIO JULCA ERAZO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal